PODER LEGISLATIVO Provincia de de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur





LEY Nº 458

DISCAPACITADOS – REGIMEN DE PROTECCION INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD: MODIFICACION.

Sanción: 06 de Junio de 1991.

Promulgación: 13/07/91. DE HECHO.

Publicación: B.O.T. 05/08/91.

Artículo 1º.- Modifícase el texto de la Ley Nº 296, sancionada el día 1º de julio de 1987 y promulgada por el Decreto Nº 2269/87, en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 2º.- Modifícase el texto de la Ley en su artículo 1º, Capítulo I, Título I: "Régimen de Protección Integral para las Personas Discapacitadas" por el texto: "Régimen de Promoción Integral para las Personas Discapacitadas.".

Artículo 3º.- Sustitúyase el artículo 5º, Capítulo II, en su primera parte, donde dice: "La Subsecretaría de Acción Social será el órgano de aplicación de la presente Ley con las siguientes funciones" por el siguiente texto: "El Ministerio de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Acción Social, será el órgano de aplicación de la presente Ley.".

Artículo 4°.- Agrégase como último párrafo del artículo 5°, inciso h), el siguiente: "la Secretaría General de Gobierno - Subsecretaría de Información Pública - facilitará los medios para la concreción de la difusión.".

Artículo 5°.- Sustitúyase en el artículo 5°, inciso i), donde dice: "Talleres Protegidos de Producción" por el siguiente texto: "Talleres de Producción.".

Artículo 6°.- Sustitúyase el artículo 6°, Capítulo I, Título II, en su primer párrafo, donde dice: "La Subsecretaría de Acción Social y las Municipalidades", por el siguiente: "El Ministerio de Gobierno a través de Salud Pública.".

Artículo 7º.- Sustitúyase el artículo 6º, Capítulo I, Título II, en su último párrafo, donde dice: "Talleres Protegidos Terapéuticos" por: "Centros de Rehabilitación.".

Artículo 8º.- Agrégase en el artículo 9º, Capítulo III, Título II, en su primer párrafo, el siguiente texto: "Las empresas privadas que se acojan al Régimen Territorial de Promoción Industrial.".

Artículo 9º.- Modifícase en el artículo 9º, Capítulo III, Título II, en su último párrafo, el porcentaje establecido del DOS POR CIENTO (2%) al CUATRO POR CIENTO (4%), conforme a lo estipulado por la Ley Nacional Nº 22.431.

Artículo 10.- Amplíase el artículo 14, Capítulo III, agregándose como último párrafo el siguiente: "Las personas discapacitadas no encuadradas en el presente artículo deberán acogerse a los beneficios de las leyes, decretos y modificatorias vigentes a nivel nacional.".

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.